

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

9 MAR'20 AM11:47 37s

15 FLE

**REF: Ordinario de ADRIANA BONNET CASTELLANOS contra
EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C y otros
No. 2019-687**

JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 12.258.091 de Algeciras-Huila y T.P. No. 199.625 del C. S de la J., apoderado del señor **EMILIO JOSE BONNET MORA**, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 80.082.021 y de la sociedad **EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C**, sociedad identificada con el NIT No. 830.033.651-8, con domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por el señor **EMILIO JOSE BONNET MORA**, quien es mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.082.021, con domicilio principal en Bogotá, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito contestar la demanda, manifestando sobre los

HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No me consta porque es un hecho ajeno a mi representada, además en el hecho se hacen varias manifestaciones, tales como la existencias de varias uniones, sin indicar la clase de las mismas. Me atengo a lo probado

AL SEGUNDO: Se niega que la sociedad **EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C** se haya constituido con "*presuntos socios comanditarios*" y que se hubiera requerido autorización para "colocar a esas tres (3) personas en calidad de socios comanditarios".

Se admite la constitución de la empresa, su registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá en el año 1997 es decir hace más de 22 años y su composición societaria.

AL TERCERO: Se Admite el registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá en el año 1997 es decir hace más de 22 años.

AL CUARTO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho.

AL QUINTO: Se Admite en los términos certificados según registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

AL SEXTO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

AL SEPTIMO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

AL OCTAVO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

Se niega que la razón de ser de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C haya sido pretender burlar los presuntos derechos del Banco Citibank Colombia.

Se niega la existencia de varios acreedores.

AL NOVENO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

Se niega que la razón de ser de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C haya sido pretender burlar los presuntos derechos de acreedores.

Se niega la presunta existencia de una donación.

Se niega la existencia de objeto y causa ilícitos en la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN .

AL DECIMO. Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

Se niega la falta de capacidad económica para el aporte como socios en la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C y la ejecución de conductas punibles.

AL UNDECIMO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Se trata de una sociedad en la cual cada socio hizo su aporte, tal como se plasmó en los documentos de constitución. Me atengo a lo probado.

AL DECIMO SEGUNDO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Los bienes que mi representado EMILIO JOSE BONNET MORA ha adquirido lo ha hecho con recursos propios, de su patrimonio personal. Me atengo a lo probado.

AL DECIMO TERCERO: Se niega. Mi representado EMILIO JOSE BONNET MORA no ha incurrido en actos ilegales en el desarrollo del objeto social de la empresa EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C

AL DECIMO CUARTO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

Se niega que mis representados hayan actuado de mala fe.

Se niega que mis representados se hayan apropiado de patrimonio ajeno en 1997, de unas personas que para dicha fecha no tenían la calidad de herederas.

Se niega la existencia del Litis Consorcio necesario de MARIA CONCEPCION MARIANNE BONNET DE ISAZA y CATALINA MURCIA BONNET

La parte actora promueve este proceso para demostrar una presunta e inexistente simulación, no se trata de un proceso de rendición de cuentas.

127

AL DECIMO QUINTO: No me consta. Al revisar en el sistema de la rama Judicial; el expediente 11001400302620030148300, fue radicado en la oficina de reparto el 19 de diciembre de 2003, es decir cinco años y medio posteriores a la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C, se trata de un proceso ejecutivo que curso en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, en el cual la parte demandada estuvo representada por Curador Ad Litem, ya que a mi representado no le fue notificado mandamiento de pago alguno, y este proceso termino en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es desistimiento tácito y el proceso instaurado por la Compañía de Financiamiento Comercial termino el 23 de septiembre de 2014, es decir 17 años posterior a la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C., de igual manera por aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es desistimiento tácito

Note el Despacho que la parte actora trata de manera desesperada buscar sin rumbo pruebas de insolvencia para demostrar sus pretensiones.

AL DECIMO SEXTO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

Se niega que en la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C he haya incurrido en una simulación.

Se niega la carencia de *animus societatis*, falacia esgrimida por la actora después de más de 22 años de existencia de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C.

AL DECIMO SÉPTIMO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

Se niega la existencia de actos simulados

Se niega que mi representado EMILIO JOSE BONNET MORA haya usufructuado bienes de terceros y el usurpar dineros de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C. para beneficio propio.

Se niega que el señor GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA haya adquirido los bienes inmuebles a los que hace referencia los acápite A y B del hecho, ya que las escrituras públicas que el mismo hecho señala son claras al señalar quienes actuaron como Compradores, en el primer caso mencionado es la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C. y en el segundo EMILIO JOSE BONNET MORA. Actos jurídicos de 1997 y 2004 respectivamente.

En Colombia el documento que determina la propiedad de un bien inmueble es la escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y no el recibo del agua o de la energía o del impuesto predial.

AL DECIMO OCTAVO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

AL DECIMO NOVENO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

123

AL VIGÉSIMO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Se niega. Tal como está plasmado no es un hecho sino una conclusión a priori que hace la parte actora, sin fundamento de hecho y de derecho. Me atengo a lo probado.

Se niega que mi representado sea socio ilegítimo de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C.

El derecho sucesoral que le asiste a la demandante se limita y circunscribe a los bienes que al momento de fallecer el causante haya estado en su patrimonio y no los bienes de terceros, como es el caso del patrimonio de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C.

Sobre las

PRETENSIONES

A LA 1: Me opongo a la declaración de acto simulado la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997 "*en cuanto a la calidad de los socios comanditarios*", por carecer de fundamento fáctico y jurídico, tal como se demostrará a lo largo del proceso.

A LA 2: Me opongo a la declaración de donación oculta la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, tal como se demostrará a lo largo del proceso.

A LA 3. Me opongo a la cancelación del registro mercantil de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C del 9 de julio de 1997 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, tal como se demostrará a lo largo del proceso.

A LA 4. Me opongo a la declaración de acto simulado el contrato de compraventa de fecha 16 de diciembre de 1997, sobre los predios con matrículas inmobiliarias Nos 50C-0515328 y 50C-0515331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, tal como se demostrará a lo largo del proceso.

A LA 5. Me opongo a la declaración de acto simulado el contrato de compraventa de fecha 17 de febrero de 2004, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No 50C-602400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, tal como se demostrará a lo largo del proceso.

A LA 6. Me opongo a la condena a la restitución de bienes a la sucesión del causante GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C y del señor EMILIO JOSE BONNET MORA, adquiridos desde el año 1997 y al pago de las costas civiles y costas del proceso, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, tal como se demostrará a lo largo del proceso, además porque la sentencia que en derecho dictara el Despacho despachara desfavorablemente las pretensiones de la demanda acogiendo en su totalidad las excepciones propuestas.

129

A LA 7. Me opongo a la expedición de los oficios señalados en la pretensión, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1º. INEXISTENCIA DE ACTO SIMULADO

La parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato simulado la

A. Constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997 *"en cuanto a la calidad de los socios comanditarios"*

La constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997 *"en cuanto a la calidad de los socios comanditarios"*, estuvo ceñida a la ley, tan es así que el Departamento Jurídico de la Cámara de Comercio de Bogotá y la misma entidad avalaron el registro de la sociedad con fecha 9 de julio de 1997 y a lo largo de estos 22 años ha permitido la renovación de la matrícula mercantil.

La demandante señala que la nulidad relativa debe declararse en *"en cuanto a la calidad de los socios comanditarios"*, pero no precisa cual es la calidad que ostentaban o no tenían los socios comanditarios que hacía imperfecta su participación como tales dentro de la sociedad, no se sabe si se trató de falta de consentimiento, en un vicio del consentimiento etc.

Lo cierto es que los socios ya sea gestores o comanditarios el 2 de julio de 1997 constituyeron la sociedad, de manera directa o a través de sus progenitores en ejercicio de la potestad parental; esto es, representando a los menores de edad y en calidad de administradores de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil, y la sentencia C-1003 de 2007 de la Corte Constitucional que dice:

"En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo".

Luego la *"calidad de los socios comanditarios"* no tuvo ni tiene reproche alguno para imputar nulidad relativa, por tanto la excepción esta llamada a prosperar.

B. Los contrato de compraventa de fechas 16 de diciembre de 1997 y 17 de febrero de 2004, por estar *"viciado de nulidad relativa, en cuanto al comprador"*, sobre los predios con matrículas inmobiliarias Nos 50C-0515328 y 50C-0515331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Los compradores en los negocios jurídicos antes descritos son:

130

EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C, es una sociedad:

- Con registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Con fecha de inscripción del 9 de julio 1997 en la Cámara de Comercio de Bogotá
- Con representante legal debidamente inscrito como tal ante la misma entidad para el 16 de diciembre de 1997
- Persona jurídica en uso de sus facultades legales por no tener prohibición ni limitación alguna para ejercer actos de comercio al 16 de diciembre 1997.

EMILIO JOSE BONNET MORA, es una persona natural que

- Al 17 de febrero de 2004 ya era mayor de edad
- Al 17 de febrero de 2004 era plenamente capaz
- Dio su consentimiento para el acto jurídico denominado compraventa
- Su consentimiento no estaba viciado, que ya era libre, carente de error y fuerza.
- Estaba en pleno uso de sus facultades legales por no tener prohibición ni limitación alguna para ejercer actos de comercio

Dándose aplicación al artículo 1502 del Código Civil que señala:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz;

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito;

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra»

No se entiende cual es el reproche a título de nulidad relativa, en calidad de comprador, en virtud de lo anterior la excepción esta llamada prosperar.

2º. AUSENCIA DE CAUSA PARA LA CANCELACION DEL REGISTRO MERCANTIL

La parte actora solicita la cancelación del registro mercantil pero no esboza causal legal alguna para dicha solicitud, toda vez que la sociedad mencionada no incurre en causal de disolución ni de liquidación, ni está en proceso de intervención estatal ni judicial de liquidación, en virtud de lo anterior la excepción esta llamada prosperar.

3º. AUSENCIA DE CAUSA PARA LA RESTITUCION DE BIENES A LA SUCESION DEL CAUSANTE GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA

El señor GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA falleció el 17 de enero de 2013. De conformidad con lo señalado en el artículo 1008 del Código Civil los derechos herenciales nacen a partir del deceso del causante (persona difunta) y no antes. Antes se tiene una expectativa, ya que el titular de su derecho mientras viva y este en pleno uso de sus capacidades mentales y legales puede disponer de sus bienes como a bien tenga.

Ahora bien la masa herencial la constituye todos aquellos bienes que al momento de fallecer el causante tenía en su patrimonio.

La parte actora pretende que los bienes adquiridos por terceros desde el año 1997 se restituyan a una sucesión sobre la cual no se ha informado su apertura ni existencia.

La restitución sugiere que los bienes habían estado en la sucesión, fueron excluidos y se pide su restitución, pero en el presente proceso no se acredita la existencia de la apertura del proceso de sucesión ni la existencia de la masa herencial o sucesoral, careciendo de causa para tal solicitud, por tanto la excepción está llamada a prosperar.

4°. INEXISTENCIA DE DONACION OCULTA.

La constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997 no constituyo una donación, a que la voluntad de las partes estuvo encaminada a la conformación de una persona jurídica, de naturaleza societaria, tal como efectivamente ocurrió, se plasmó en documentos válidos, los cuales se encuentran debidamente registrados desde el 9 de julio de 1997, voluntad, disposición, consentimiento que se ha mantenido por más de 22 años, por tanto la excepción está llamada a prosperar.

5°. PRESCRIPCION

La parte actora pretende que se declara actos simulados de fechas

- 2 de julio de 1997 (22 años 4 meses 18 días del 20 de noviembre de 2019, fecha reparto)
- 16 de diciembre de 1997 (21 años 11 meses 4 días del 20 de noviembre de 2019, fecha reparto)
- 17 de febrero de 2004 (15 años 9 meses 3 días del 20 de noviembre de 2019, fecha reparto)

La demanda fue radicada en la oficina de reparto el 20 de noviembre de 2019

En virtud del paso del tiempo, ha operado la prescripción para la acción de simulación, toda vez que se trata de actos sujetos a registro, plasmados en escrituras públicas, de pleno conocimiento de la parte actora.

6°. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

La parte actora pretende que se declárela nulidad relativa de los siguientes actos jurídicos: Constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C de fecha 2 de julio de 1997, compraventas del 16 de diciembre de 1997 y 17 de febrero de 2004

Ahora bien, en lo que atañe a la constitución de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C, las demandantes para el año 1997 no tenían derecho sucesoral alguno, toda vez que el socio GABRIEL EMILIO BONNET MURCIA vivía, falleciendo hasta el 17 de enero de 2013. Es decir 16 años después del acto de constitución. Careciendo de legitimación en la causa para proponer la nulidad relativa de una persona jurídica de la cual no hacían ni hacen parte, no eran acreedoras de los socios que la conformaron, ni tenían derecho sucesoral emanado de socio alguno.

En lo referente a las compraventas en mención, la parte actora no eran para las fechas de la realización de los negocios jurídicos, ni sujetos contractuales, ni acreedores del comprador o vendedor, que les facultara para impetrar acción de simulación por activa.

Así las cosas la excepción esta llamada a prosperar.

7º. FALTA DE CALIDAD DE SOCIA Y DE ACREEDORA POR PARTE DE LA ACTORA

Pretende la actora solicitar rendición de cuentas y tener acceso a información privilegiada, reservada y personal como son declaraciones de renta de persona natural carente de investidura pública y de persona jurídica de carácter privada, a patir del año 1997, sin ser acreedora de las demandadas ni socia de la pasiva EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C, es decir sin sustentar derecho alguno para tal solicitud, esgrimiendo un derecho sucesoral de uno de los socios, quien falleció el 13 de enero de 2013, en virtud de lo anterior la excepción esta llamada a prosperar.

8. GENÉRICA

Desde ya me acojo a cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso y que conlleve a la exoneración de responsabilidad de mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la contestación de la demanda en el artículo 92 de Código General, artículo 1502 del Código Civil, artículos 102 y 337 del Código de comercio y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Cámara de Comercio de la sociedad EMILIO JOSE BONNET Y CIA S EN C expedida en día 13 de noviembre de 1998 por la cámara de Comercio de Bogotá.
2. Registro Civil de nacimiento de mío representado.

INTEROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, señalar hora y fecha para la diligencia de Interrogatorio de Parte en donde la demandante deberá contestar cuestionario que en sobre cerrado o personalmente formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación y reconozca los documentos que se pondrán de presente, así como la firma en ellos impresa y que hacen parte de las pruebas documentales.

SOLICITUD CONTRADICCIÓN AVALUO

En el evento que el Despacho considere que la prueba documental allegada con la demanda, denominada AVALUO DE BIENES REALIZADO POR LA EMPRESA BIVALO es una prueba pericial, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso solicito respetuosamente se ordene la comparecencia del perito para la respectiva contradicción.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y yo recibiremos notificaciones en la Secretaria del Despacho y en la Calle 79 No. 16A-20 Of. 407 o Carrera 7 No 49-28 Oficina 801 de Bogotá, correo electrónico bautista19932010@gmail.com.

Cordialmente

Jorge Eduardo Bautista Ortiz
JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ
C.C. No. 12.258.091 de Algeciras-Huila
T.P. No. 199.625 del C. S de la J.,